

ARTÍCULO 5º

El Banco formará su fondo de reserva separando anualmente de las utilidades netas de la Sociedad, una parte, que no bajará del cinco por ciento, hasta que haya alcanzado á lo menos á la quinta parte del capital social.

ARTÍCULO 6º

El Banco tendrá derecho de emitir billetes, con las formalidades y requisitos expresados en seguida, por una cantidad igual al importe de su capital exhibido en efectivo, y previo el depósito en dinero, ó títulos de la Deuda consolidada á su valor de plaza, por la tercera parte de su emisión; ó la constitución de fianzas proporcionales, como garantía de los billetes que emita, y á satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

A.—Los billetes serán de un valor de cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos y mil pesos, pagaderos á la vista al portador, y en dinero efectivo, en las oficinas del Banco, y de curso voluntario para el público.

B.—Los billetes serán firmados por el Director del Banco ó uno ó dos de los miembros de su Consejo de Administración, por el cajero del mismo y por el Interventor del Gobierno: llevarán el sello del Banco, el especial que determine la Secretaría de Hacienda y el timbre puesto por la Administración general de la Renta, que acredite el pago de ese impuesto.

C.—No se hará emisión alguna de billetes sin recabar antes la autorización del Gobierno federal, justificándose la exhibición efectiva del capital correspondiente con la constancia que libre el Interventor.

D.—El monto de los billetes que tenga el Banco en circulación, nunca excederá del triple de su existencia metálica en caja, excluyendo de ella el importe de los depósitos.

E.—El Banco anunciará periódicamente, con la especi-

ficación marcada en el art. 969 del Código de Comercio, la forma en que tenga garantizada su circulación de billetes.

ARTÍCULO 7º

Tanto para llenar las formalidades que anteceden, como para cerciorarse en todo tiempo de la exactitud y legalidad de las operaciones del Banco, y vigilar el cumplimiento de este Contrato y de sus Estatutos, en la parte concerniente á la seguridad del público, nombrará el Gobierno federal un Interventor cuyas atribuciones serán las consignadas en el art. 977 del Código de Comercio.

El Interventor no deberá mezclarse ni ingerirse en los negocios y transacciones del Banco con el comercio y particulares, para lo cual tendrá dicho Establecimiento la más amplia y perfecta libertad.

La remuneración del Interventor será de un mil doscientos pesos anuales, que pagará el Banco con la debida puntualidad.

ARTÍCULO 8º

El Banco Mercantil de Yucatán podrá practicar, sea con individuos, sociedades ó corporaciones, todas las operaciones peculiares á la naturaleza de su instituto.

Puede el Banco abrir cuentas corrientes con interés á personas abonadas, con plazos y garantías de valores que sean convenientes, y encargarse de recibir depósitos de dinero efectivo, ó de metales preciosos y valores que se le entreguen.

Puede el Banco también abrir cuentas corrientes de cheques, sujetándose á las prescripciones del Código de Comercio para los efectos de esos mandatos de pago, que llevarán la estampilla prevenida en la ley del timbre.

El Banco no podrá hacer operaciones á más de seis meses, ni descontar letras, pagarés ú otros valores de comercio, sin la garantía de dos firmas de responsabilidad.

El Banco no podrá adquirir ni poseer bienes raíces, ni hacer préstamos sobre ellos, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas ó dependencias, y de los que tuviere que recibir en pago, porque sus créditos no puedan cubrirse de otra manera: sin embargo, respecto de estos últimos, el Banco tendrá obligación de enajenarlos dentro del plazo y en las formas determinadas por el Código de Comercio.

ARTÍCULO 9º

El Banco Mercantil de Yucatán publicará mensualmente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Unión y en el Periódico oficial del Estado de Yucatán, un corte de caja, visado por el Interventor, comprendiendo el estado general de su activo y pasivo, su existencia en numerario, el saldo de las cuentas de depósitos y el de las cuentas corrientes deudoras y acreedoras, así como el monto de los valores en cartera, de los billetes en circulación y de su fondo de reserva. Al practicar el corte de caja, el Interventor comprobará la existencia metálica que de él aparezca.

ARTÍCULO 10.

Si antes de cumplirse el término de esta concesión, el capital del Banco se redujese á la mitad por causa de pérdida, se citará á Junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del Establecimiento; pudiendo el Ejecutivo federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares, á que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

ARTÍCULO 11.

A más tardar, á los seis meses de promulgada esta concesión, se presentarán á la Secretaría de Hacienda los Estatutos

del Banco Mercantil de Yucatán, formados con sujeción al Código de Comercio y á las presentes estipulaciones, los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato.

En consecuencia, esta concesión y los Estatutos y Reglamentos que forme el Consejo de Administración, una vez debidamente aprobados y publicados, formarán la legislación á que deberán sujetarse el Banco Mercantil de Yucatán y las personas que con él contraten: entendiéndose que el propio Banco gozará de todas las ventajas que el Código de Comercio concede á los Bancos de emisión.

ARTÍCULO 12.

El Gobierno Federal concede al Banco Mercantil de Yucatán las siguientes exenciones y franquicias:

I. Exención de toda contribución federal ordinaria y extraordinaria que en lo sucesivo se impusiere, sobre su capital, acciones, billetes, bonos, edificios destinados á sus oficinas y almacenes, y escrituras á su favor, con excepción de la del timbre, que pagará en la forma que designa la fracción V de este artículo.

II. El Banco tendrá libertad de exportar, exentos de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871, ó se expida otra que lo determine.

III. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capita-

les, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género á sus empleados y dependientes, y antes bien, el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un Establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

IV. El Banco no dará noticia ni informe especial de los depósitos que se le confíen, de los saldos de las cuentas que lleve, ni de las demás operaciones que practique, sino á los interesados mismos ó á la autoridad judicial cuando por ella fuere requerido y mediante orden escrita; pero sin que esto releve al Banco de la obligación que le impone el art. 9º.

V. El impuesto del timbre se causará y pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad, ó á las reformas que se hicieren á esta contribución, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo que sigue:

No causarán el impuesto del timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan las formas de mandato, ú órdenes de la Dirección á los empleados, la de informes de éstos á la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos ó cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco ó de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la Administración central y las Sucursales y Agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo á los empleados de éste, cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

ARTÍCULO 13.

La Sociedad que se forme con el nombre de "Banco

Mercantil de Yucatán," será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus miembros fuesen extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al "Banco Mercantil de Yucatán" se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los Agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al "Banco Mercantil de Yucatán."

ARTÍCULO 14.

El concesionario no podrá traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este Contrato, á ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prohibición.

Para traspasar esta concesión á otra Sociedad ó Compañía particular, recabará la conformidad de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 15.

Dentro del término de tres meses después de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco á sus operaciones.

ARTÍCULO 16.

El concesionario, á los seis meses de promulgada la aprobación del Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de treinta mil

pesos en Bonos de la Deuda consolidada ó en certificados de alcances, que perderá en favor del Erario en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el artículo anterior.

Los treinta mil pesos del depósito serán devueltos al concesionario al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesión.

Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo ó insubsistente este Contrato.

Si el Banco comenzare á funcionar antes del plazo señalado para el depósito, quedará relevado de constituirlo.

ARTÍCULO 17.

La presente concesión caducará para el Banco Mercantil de Yucatán, y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes:

- I. Por no exhibir el capital prefijado en este Contrato.
- II. Por no constituir los depósitos y fianzas que en ella se previenen, dentro de los respectivos plazos.
- III. Por no constituir el fondo de reserva.
- IV. Por exceso ó traslimitación en la emisión ó circulación de sus billetes.
- V. Por suspensión de más de tres meses en sus operaciones fuera de los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente justificados.
- VI. Por quiebra declarada judicialmente.
- VII. Por traspasar esta concesión sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 18.

Las modificaciones favorables que se establezcan en la legislación bancaria vigente, ó en concesiones posteriores

para la mayor amplitud y desarrollo de las instituciones de este género, aprovecharán también al Banco que es objeto de este Contrato.

ARTÍCULO 19.

Los timbres de este Contrato serán expensados por el concesionario.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*M. Dublán.*—Rúbrica.—Por poder de Eulogio Duarte: *Ignacio Burgoa.*—Rúbrica.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Septiembre de 1889.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 18 de Septiembre de 1889.—*Dublán.*—Al.....